

recursos, para cuyo efecto el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la colocación de los bonos, de cuyas operaciones deberán informar con un periodo no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11. CONTRATO DE AGENTE FINANCIERO. De conformidad con la literal i) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos de Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en quetzales, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día hábil de cada mes; este pago se hará con cargo al fondo de amortización.

ARTÍCULO 12. PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES. El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o de sus Certificados Representativos se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de

Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o los Certificados Representativos. Si las negociaciones se realizaran mediante registros en cuenta el pago se efectuará por intermedio del agente financiero.

ARTÍCULO 13. CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado llevará un control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos, presentando mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión.

ARTÍCULO 14. INTERESES DEVENGADOS POR LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN QUETZALES. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en quetzales o sus Certificados Representativos devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. REPOSICIÓN DE TÍTULOS O VALORES. En el caso de extravío, robo o destrucción de un título o valor a los que se refiere este Reglamento, se procederá a solicitar su reposición ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del emisor. El emisor con la resolución del Juez competente, emitirá a través del agente financiero un certificado representativo que sustituya dichos títulos o valores, el cual no precisará de registro en la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 16. ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS O VALORES. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado deberá llevar un registro y control adecuado de los valores pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción de los mismos, sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 17. PRESCRIPCIÓN. Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

ARTÍCULO 18. CASOS NO PREVISTOS. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el agente financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este Reglamento, tomando como base especialmente lo regulado por el Decreto número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

EDUARDO REYMAN
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lito. Hugo Pérez Córdova Rodríguez
SUB SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Encargado del Despacho

(E-811)-19-noviembre

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 444-2002

Guatemala, 15 de noviembre de 2002

El Vicepresidente de la República en Funciones de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitió mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera.

PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 189 y 190.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- O SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento desarrolla las normas para la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera hasta por un monto equivalente a setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$700,000,000.00) de los cuales se podrán negociar, colocar y amortizar hasta un monto equivalente a cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000,000.00) de conformidad con los artículos 1, 2, 5 literal a) y 10 del Decreto Número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago del principal de la deuda, así como los intereses, comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

ARTÍCULO 3. REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables y presupuestarios de ingreso o egreso por las negociaciones o amortizaciones netas, así como del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las colocaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado en el artículo 2 del Decreto 62-2002. En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior.

La Dirección de Crédito Público, enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado, ambas del Ministerio de Finanzas Públicas, un reporte mensual de las negociaciones que se realicen en moneda extranjera, el cual deberá contener como mínimo, el monto, tasa de interés, plazo, fechas de negociación y vencimiento.

El Banco de Guatemala, enviará mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas, el saldo de la deuda bonificada en moneda extranjera, especificando por cada emisión de bonos, los números de títulos, monto, plazo, fecha de emisión y de vencimiento. Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarias, las notas de débito y crédito relacionadas con la emisión, colocación y pagos de los Bonos del Tesoro, cuando proceda con los anexos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE LOS TÍTULOS O VALORES QUE RESPALDAN LA COLOCACIÓN

ARTÍCULO 4. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. De conformidad con la literal i) del artículo 5 del Decreto No. 62-2002 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el agente financiero emitirá un Certificado Representativo Global, que ampare el monto de la emisión de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz-, autorizados en el artículo 1 del Decreto indicado. Dicho certificado, deberá contener las especificaciones que se indican en el artículo 7 del presente Acuerdo Gubernativo, hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, plazo que se computará a partir de la fecha de su emisión. Asimismo, podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en Certificados Representativos, los que en todo caso, su suma no podrá exceder el monto de la emisión.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá emitir Certificados Representativos de bonos, hasta por un plazo máximo de treinta años (30), plazo que se computará a partir de la fecha de su emisión. Los pagos del principal e intereses podrán anotarse al reverso de los certificados.

ARTÍCULO 5. EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine.

ARTÍCULO 6. REGISTRO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o su Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los Certificados Representativos fraccionados no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del jefe de esa dependencia.

ARTÍCULO 7. ESPECIFICACIONES DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ-. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos tendrán las especificaciones siguientes:

- I. En el anverso:
- Nombre: "BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ-".
 - Numeración: Correlativa a partir del número uno (1), y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, partiendo del numeral uno (1), y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente;
 - Número de Registro.
 - Valor nominal expresado en la moneda en la cual fue emitido.
 - Monto de la emisión, se exceptúa los Certificados Representativos.
 - Monto de la serie si ese fuera el caso.
 - Tasa de interés.
 - Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
 - Recursos para el servicio y amortización.
 - Forma de amortización.
 - Nombre del agente financiero.
 - Forma de Emisión: al portador o a la orden.
 - Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los Certificados Representativos fraccionados, que no requerirán del registro y la firma del jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II. En el reverso:

- Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- y el Certificado Representativo Global expresados en moneda extranjera se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente Reglamento.
- Para el caso de los Certificados Representativos fraccionados no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

ARTÍCULO 8. IMPRESIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos fraccionados serán impresos en papel de seguridad, excepto cuando se emitan bajo la modalidad de registro en cuenta.

CAPÍTULO III

DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 9. NEGOCIACIÓN. De conformidad con las literales a) y b) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, los mecanismos de negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos serán los siguientes:

- Licitaciones públicas:** Las colocaciones a través de licitaciones públicas en el mercado nacional o en el exterior podrán efectuarse por intermedio de las Bolsas de Valores existentes u otro mecanismo definido por el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con la legislación vigente. En los casos de licitaciones públicas por intermedio de las Bolsas de Valores, corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios de las casas de Bolsa establecidas, presentar las posturas de acuerdo con las condiciones estipuladas por el emisor. Las colocaciones a través de licitaciones públicas en el exterior se realizarán de acuerdo con la legislación vigente en el país donde se efectuará la colocación de los títulos o valores.
- Subastas competitivas y no competitivas:** Las colocaciones de subastas competitivas serán realizadas a través de concurso por el Ministerio de Finanzas Públicas, en las cuales estarán invitados a una misma fecha y hora todos los inversionistas previamente registrados. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá introducir en las subastas competitivas un tramo no competitivo, en el cual podrá adjudicar títulos o valores bajo condiciones que permitan al Estado obtener un menor costo de financiamiento que el obtenido en las adjudicaciones realizadas en el tramo competitivo.
- Ventanilla:** Son colocaciones por ventanilla aquellas que se efectúan en el Banco de Guatemala, mediante venta directa al público de acuerdo con ciertas condiciones preestablecidas. Las colocaciones por ventanilla están exclusivamente destinadas a captar recursos de pequeños inversionistas, para cuyo efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ejercer un seguimiento permanente sobre las tasas de interés y monto recaudado diariamente, de manera que se cumpla con las condiciones antes mencionadas.
- Negociaciones directas:** Únicamente se podrán autorizar colocaciones directas, cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades; los intereses devengados por las operaciones referidas en ningún caso podrán exceder las tasas de interés vigentes en los mercados nacional e internacionales, determinadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, tomando como base las colocaciones más recientes mediante los sistemas de negociación referidos en las tres literales anteriores.
- Negociación colocación mediante uno o más bancos líderes:** Son las negociaciones y colocaciones que se realicen en mercados internacionales

determinados, en las cuales el Ministerio de Finanzas Públicas cuando lo considere necesario, puede contratar directamente los servicios de uno o más bancos extranjeros de primer orden, para que de conformidad con el Convenio de Emisión que se suscriba, actúen como Bancos Líderes de la emisión que se haya definido por este mecanismo.

CAPÍTULO IV

DE LA AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 10. AMORTIZACIÓN. La amortización del Certificado Representativo Global se realizará hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 11. FONDO DE AMORTIZACIÓN. De conformidad con la literal j) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera, el Ministerio de Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala un fondo de amortización. Dichos entes formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento a fin de alimentar ese fondo, procurando evitar la ociosidad de los recursos, para cuyo efecto el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la colocación de los bonos, de cuyas operaciones deberán informar con un periodo no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 12. CONTRATO DE AGENTE FINANCIERO. De conformidad con la literal l) del artículo 5 del Decreto 62-2002 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda original por la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- o sus Certificados Representativos expresados en moneda extranjera, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo, excepto cuando las colocaciones se efectúen en el mercado financiero internacional y que el Ministerio de Finanzas Públicas contrate los servicios de una o más instituciones financieras, para que actúen como administradores principales de las colocaciones. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día hábil de cada mes; este pago se hará con cargo al fondo de amortización.

ARTÍCULO 13. PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA. El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o de sus Certificados Representativos se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o los Certificados Representativos. Si las negociaciones se realizaran mediante registros en cuenta el pago se efectuará por intermedio del agente financiero o quien haya sido designado para el efecto.

ARTÍCULO 14. CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado llevará un control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos, presentando mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, excepto cuando las colocaciones se efectúen en el mercado financiero internacional y que el Ministerio de Finanzas Públicas contrate los servicios de una o más instituciones financieras para que actúen como administradores principales de los bonos.

ARTÍCULO 15. INTERESES DEVENGADOS POR LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA -BONOS PAZ- EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA: Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. REPOSICIÓN DE TÍTULOS O VALORES: En el caso de extravío, robo o destrucción de un título o valor a los que se refiere este Reglamento, se procederá a solicitar su reposición ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del emisor. El emisor con la resolución del Juez competente, emitirá a través del agente financiero un certificado representativo que sustituya dichos títulos o valores, el cual no precisará de registro en la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 17. ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS O VALORES: El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado deberá llevar un registro y control adecuado de los valores pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción de los mismos, sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN: Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil, en los casos aplicables.

ARTÍCULO 19. CASOS NO PREVISTOS. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el agente financiero o los bancos administradores de la emisión, según sea el caso, en observancia de la legislación nacional, o extranjería cuando aplique, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este Reglamento, tomando como base especialmente lo regulado por el Decreto número 62-2002 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



COMUNIQUESE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

EDUARDO WEYMAN
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



[Signature]
Encargado del Despacho
(E-812) - 19 - noviembre

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



MUNICIPALIDAD DE AMATITLÁN

ACTA NUMERO (35-20-08-2002)

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE AMATITLÁN, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

QUE EL LIBRO DE ACTAS NUMERO DIECISETE (17), DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, SE ENCUENTRA EL ACTA DE SESION ORDINARIA NUMERO TREINTA Y CINCO GUION VEINTE GUION CERO OCHO GUION DOS MIL DOS (35-20-08-2,002), EL PUNTO CUARTO QUE COPIADO EN SU

CUARTO: Modificación al Capítulo 5 del Reglamento de Construcción Privada de Municipio de Amatitlán... En tal virtud y con el voto de la mayoría de sus miembros titulares la Corporación Municipal de Amatitlán, del departamento de Guatemala

ACUERDA: I. APROBAR LA MODIFICACION DEL CAPITULO V TASA MUNICIPAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCION, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PRIVADA DEL MUNICIPIO DE AMATITLAN, DE DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, el cual quedara de la siguiente manera: **CAPITULO V.**

TASA MUNICIPAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 31: La Municipalidad a través del departamento de construcción privada, tiene la obligación de vigilar, ordenar y supervisar todas las construcciones, ampliaciones, reparaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones que se ejecuten dentro de su jurisdicción en tal virtud, tales servicios se redistribuirán mediante el pago de las siguientes tasas:—

- a) Viviendas de cualquier naturaleza el dos por ciento (2%), sobre el total del costo.
- b) Construcciones con fines lucrativos de vivienda cualquiera que sea su costo, el 3% sobre el costo total.
- c) Construcciones de otros géneros de edificios tales como de comercio, de diversión, de Educación, de industria, de duración etc. Así como los de genero mixto lo que incluye Vivienda y comercio, apartamentos etc. El tres por ciento (3%), sobre el total del costo.
- d) Reparaciones hasta de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00), quedan exentas no así De solicitar la licencia correspondiente, de acuerdo con el reglamento.
- e) Reparaciones de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00), en adelante pagaran el dos por ciento (2%), sobre el costo total. H. Dicho capítulo cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. (Fs.), ilegibles.-----

Y, se extiende la presente certificación a los diez días del mes de septiembre del año d mil dos.

[Signature]
NERY AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



ACTA NUMERO (45-12-11-2002)

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE AMATITLAN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

QUE EN EL LIBRO DIECIOCHO (18), DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS DE LA CORPORACION MUNICIPAL, SE ENCUENTRA ACTA NUMERO CUARENTA Y CINCO GUION DOCE GUION OCHO GUION DOS (45-12-11-2002), DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA DOCE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, SE ENCUENTRA EL PUNTO TERCERO, COPIADO EN SU PARTE CONDUCENTE DE DICHO:

TERCERO: AMPLIACION DE ACUERDO MUNICIPAL PARA LA RECAUDACION TASA MUNICIPAL DE ALUMBRADO PUBLICO Y QUE PUEDA SER RECAUDADO POR COMERCIALIZADORES Y/O GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA ATENDIENDO LA JURISDICCION DE AMATITLAN... "El Honorable Concejo Municip Amatitlán, CONSIDERANDO: Que de conformidad con el acuerdo contenido en el Punto Cuarto, "B" del Acta número cero ocho guion veinticinco guion cero dos guion noventa y siete (08-25-02-9 aparece en el Libro nueve (9) de sesiones públicas ordinarias a folios trescientos noventa y uno a tres noventa y seis (391-396), de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado diario oficial el tres de abril del año mil novecientos noventa y siete, en el cual se facultó a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima para que procediera al cobro de la tasa municipal conforme porcentajes siguientes: a) De O. 0.00 a Q. 5,000.00 el 13%; b) De O. 5,001.00 a Q. 20,000.00 el 12%; Q. 20,001.00 a Q. 40,000.00 el 11%; d) De O. 40,001.00 en adelante el 5%, que aparecen en dicho ac

CONSIDERANDO: Que actualmente empresas comercializadoras y generadoras de energía eléctrica atienden a usuarios por consumo de energía eléctrica en jurisdicción del municipio de Amatitlán, sin les facture el monto aplicado en concepto de tasa municipal, **CONSIDERANDO:** Que el Concejo Municipal con exclusividad el ejercicio del gobierno del municipio, vela por la integridad patrimonio y garantizar los intereses y necesidades de los vecinos; así como la iniciativa, delibera decisión de los asuntos del municipio, **CONSIDERANDO:** Que entre sus facultades está la aprobación acuerdos o convenios de asociación o cooperación con entidades u organismos privados nacional propiedad el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la n **CONSIDERANDO:** Que por lo anterior, resulta necesario dictar las disposiciones municipales que se legitiman a las empresas comercializadoras y generadoras de energía eléctrica para el cobro de la municipal conforme a los convenios previamente celebrados con la Municipalidad de Amatitlán, **TAMBIEN:** Por lo antes considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 5, 6, 9, incisos a), b), c), 3), 4) y 42 del Código Municipal, Decreto No. 12-2002 del Congreso de la Rep **ACUERDA:** 1) Modificar los Artículos Segundo y Tercero del Punto Cuarto, Literal "M" del Acta i cero ocho guion veinticinco guion cero dos guion noventa y siete (08-25-02-97) que aparece en e nuevo (9) de sesiones públicas ordinarias a folios trescientos noventa y uno a trescientos noventa y sei 196), los cuales quedan así: a) Se facultan a las empresas comercializadoras y generadoras que ati usuarios de consumo de energía eléctrica en el municipio de Amatitlán del departamento de Gua confirmo a los porcentajes establecidos en el primer considerando del presente acuerdo; b) Que poster suscripción del contrato de servicios para recaudación de tasa municipal de alumbrado de Amat empresas comercializadoras y generadoras de energía eléctrica trasladan a la Municipalidad de Amat totalidad de ingresos por concepto de dicho cobro; H) Para los efectos consiguientes comparece certifi de la disposición municipal a donde corresponda para su publicación en el diario oficial, la que ent vigor al día siguiente de su publicación. (Fs.) Ilegibles." Y se extiende la presente certificación en el m de Amatitlán del departamento de Guatemala a los quince días del mes de noviembre del año dos mil do

[Signature]
NERY AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL